CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3277-2012 - 03 de julio de 2012

Santiago, tres de julio de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a undécimo, ambos incluidos, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

Tercero: Que ha recurrido por esta vía constitucional don Pablo Valdés Aldunate solicitando se restablezca el imperio del derecho que ha sido amagado por los recurridos al decidir en sesión de Directorio de 7 de diciembre del año 2011 la suspensión de su calidad de socio hasta el uno de julio de 2012, impidiéndosele hacer uso de las instalaciones del Club de Golf Los Leones hasta esa fecha. Expresa el actor que se comunicó la existencia de un reclamo en su contra por parte del Socio Director y Presidente del Club don Sergio Urrejola Monckeberg por las expresiones injuriosas que le habría proferido, lo que fue negado ante la Comisión de Disciplina, sin que se le entregara copia del reclamo, de manera que el Directorio al no permitirle una defensa adecuada vulnera la garantía establecida en el artículo 19 Nº 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República, pues se constituye en una comisión especial y la del numeral 24 del mismo artículo al privarlo de su calidad de Socio de Número por un plazo de seis meses.

Cuarto: Que al informar los recurridos expresan que la sanción impuesta al actor se encuentra dentro de las disposiciones estatutarias y reglamentarias que facultan al Directorio

y al Presidente para tomar las medidas pertinentes en orden a resguardar la moralidad y prestigio del Club.

Quinto: Que el procedimiento que culmina con la imposición de la medida de suspensión comienza con la citación del recurrente a una reunión con la comisión de disciplina, la que se verificó el 24 de noviembre del año pasado, a la que asistieron dos directores miembros de dicha comisión. En tal oportunidad el recurrente, luego de que le fuera leído el reclamo interpuesto en su contra, negó los hechos, sin que en la sesión de Directorio verificada el 7 de diciembre pasado se acompañaran testimonios que tuviesen por acreditados los dichos que el recurrente habría dirigido al señor Urrejola.

Sexto: Que consta de autos que al actor se le impuso la medida de suspensión de su calidad de socio porque "la conducta exhibida por el socio Valdés atenta contra los principios y valores fundamentales en los que se basa la institución como club social y deportivo, y en lo que ha sido su larga historia y noble tradición desde su fundación misma, en las que virtudes como el respeto, la hombría de bien, la lealtad, la honestidad, la caballerosidad y la amistad y la camaradería, y el mínimo de cortesía y de buena educación, aparecen como abiertamente infringidas por la conducta del citado socio".

Séptimo: Que de la lectura de los documentos acompañados en custodia y de la carta del socio don Francisco Vergara Correa (agregada a fojas 111) se verifica que no existió en el caso de autos instancia alguna en la que el actor pudiese realizar sus descargos, máxime si la propia recurrida reconoce no haberle entregado copia del reclamo del que fuera objeto.

Octavo: Que tal actuación importa una conducta arbitraria que afecta la garantía de derecho a la igualdad contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, ya que el Directorio recurrido impuso en un procedimiento irregular una medida disciplinaria sin otorgar al recurrente la posibilidad de presentar pruebas con el fin de acreditar sus dichos, poniéndole en una situación de desigualdad respecto de los demás socios de la institución, que sí tendrían los derechos que le han sido desconocidos al actor.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia de cuatro de abril de dos mil doce, escrita a fojas 120 y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 18 para el sólo efecto de que se siga el procedimiento disciplinario que corresponda, por miembros no inhabilitados del Directorio de la recurrida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol Nº 3277-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B. y el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y la Ministro señora Araneda por por haber cesado en sus funciones. Santiago, 03 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a tres de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).